



RESOLUCION No. CSJATR21-420
03 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJATR19-432 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo de Atlántico, convocado mediante Acuerdo No. CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017 ”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico del 24 de febrero de 2021,

CONSIDERANDO QUE:

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantasen los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo No. CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo de Atlántico.

Por medio de la Resolución CSJATR18-776 del 23 de octubre de 2018, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna dentro de la citada convocatoria.

En desarrollo de la etapa de selección, los concursantes admitidos, fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante la Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de las pruebas mencionadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Dirección Seccional de Administración Judicial y en la página Web www.ramajudicial.gov.co, durante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019; el término para interponer los recursos de la vía gubernativa, transcurrió entre el 27 de mayo al 10 de junio del 2019, inclusive; de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos fueron presentados en forma oportuna dentro del término antes señalado y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 1 de noviembre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso realizar la exhibición de los cuadernillos y hojas de respuesta a los concursantes interesados y al efecto, para el caso de la Seccional del Atlántico, se realizó la respectiva citación en la página web de la página judicial e inclusive se remitió correo electrónico recordando a cada uno de los aspirantes que habían solicitado oportunamente la exhibición.

Igualmente, una vez realizada la citada actividad, se dio un término adicional de diez (10) días para que los interesados complementaran sus argumentos y así garantizar el debido proceso y derecho de defensa. Dicho término corrió entre el 3 y el 17 de noviembre de 2020.

Que el señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.599.560, en su condición de concursante admitido al cargo de Profesional Universitario, Juzgados Administrativos Grupo/ 4, mediante e-mail del día 30 de mayo de 2019, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición en contra de la Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019, argumentando:

PRIMERO: Que la Rama Judicial, la Universidad Nacional o quien haga sus veces junto con las demás entidades vinculadas con la convocatoria realizada a través de acuerdo No. CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017 se sirvan revisar y calificar nuevamente el examen del concurso de jueces que realizó el señor: JOHN JAIRO FONTALVO PINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560 expedida en San Estanislao (Bolívar).

SEGUNDO: Que se establezca que el señor: JOHN JAIRO FONTALVO PINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560 expedida en San Estanislao (Bolívar), aspirante al cargo de Profesional Universitario, Juzgados Administrativos, identificado con número de cédula: 7.959.560, y código 260232 superó por más de ochocientos (800) puntos, el concurso de méritos convocado mediante el acuerdo No. CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no acceder al segundo punto dentro de la petición principal y que se refiere a determinar que el señor: JOHN JAIRO FONTALVO PINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560 expedida en San Estanislao (Bolívar), aspirante al cargo de Profesional Universitario, Juzgados Administrativos, identificado con número de cédula: 7.959.560, y código 260232 superó por más de ochocientos (800) puntos, el concurso de méritos convocado mediante el acuerdo No. CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017, solicitó que se me permita revisar el examen para el concurso en mención, permitiéndome tomar apuntes por la misma cantidad de tiempo que otorgaron para realizar la prueba respectiva y que dicha revisión sea realizada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), comunicándome con una antelación de por lo menos quince (15) días hábiles.

Ahora bien, el hoy recurrente el día 1 de noviembre se presentó a la diligencia de exhibición, por lo que a través de correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020, presentó oportunamente la adición a su recurso, argumentando:

Que la Rama Judicial, la Universidad Nacional o quien haga sus veces junto con las demás entidades vinculadas, se sirvan rectificar y recalificar la prueba de conocimientos que realizó el señor: JOHN JAIRO FONTALVO PINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.959.560 expedida en San Estanislao (Bolívar), estableciendo como respuestas correctas las preguntas impugnadas de acuerdo a lo expuesto en los motivos de inconformidad y en consecuencia se determine que superó la prueba de conocimientos en un puntaje superior a los 820 puntos y que continua en el concurso para aspirar al cargo de Profesional Universitario, Juzgados Administrativos, identificado con número de cédula: 7.959.560 y código 260232.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 1 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje podían continuar en el concurso.

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

En fecha 25 de febrero del año 2021, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, aportó los insumos técnicos proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia sobre los recursos remitidos por este Consejo Seccional.

De acuerdo con lo anotado, esta Corporación procederá a resolver el recurso indicando al recurrente que, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a: 798.28, además que para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = $750 + (100 \times Z)$. El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo}}$ al que se inscribe.

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Sobre excluir preguntas y/o asignar respuestas que no son la clave como correctas

De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas. Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.

Petición

-El recurrente cuestiona las preguntas Nos. 3, 6, 7, 9, 11, 12, 19, 20, 72, 73, 83 86, 88, bajo el anterior pedimento se solicitó el soporte a la Universidad Nacional con el fin de resolver cada una de las inquietudes presentadas, entidad que emitió concepto técnico, el cual se transcribe, así:

“3. De la oración no existe ningún motivo para considerar el juego con el pie como...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Tanto en el texto como en la frase se menciona que no hay motivo para considerar el juego con el pie como algo diferente o anormal de utilizar el balón, por el contrario, dicen que dominar el balón con el pie era algo muy difícil y por eso mismo digno de admiración, por lo tanto de la frase del enunciado se concluye que el juego con el pie era otro modo de utilizar el balón, sin necesidad de verlo como algo secundario, pero sí como algo complicado de lograr.”

“6. De acuerdo con el texto, el hallazgo concreto de los

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En el texto se afirma que “en concreto, hallaron pequeños filamentos y tubos formados por bacterias que vivían en hierro encerrados en capas de cuarzo en el Nuvvuagittuq Supracrustal Belt (NSB), en Quebec, Canadá.”

“7. El título que sintetiza de mejor forma el contenido del...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La idea principal del texto gira en torno al descubrimiento en Canadá de restos de microorganismos que proporcionan evidencia de una de las formas de vida más antiguas de la tierra y que adicionalmente son, hasta la fecha, los más antiguos de la tierra.”

“9. De acuerdo con el texto, la causa que determinó la prioridad de la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En el texto se afirma que “Antes de este descubrimiento, los microfósiles más antiguos se encontraron en Australia Occidental y datan de 3.460 millones de años, pero algunos científicos piensan que podrían ser artefactos no biológicos en las rocas. Por lo tanto, era una prioridad para el equipo liderado por la UCL determinar si los restos de Canadá tenían orígenes biológicos”. Es decir la causa de la prioridad radicaba en las sospechas de que los microfósiles más antiguos podrían ser no biológicos.”

“11. Ayer Juan estuvo allá en la casa almorzando y Ana estuvo acá en la biblioteca estudiando. Hoy Juan está acá en la biblioteca estudiando y Ana está allá en la casa almorzando. Si ayer...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Si se cambia ayer por hoy y hoy por ayer entonces Juan ayer estaba acá en la biblioteca, y si se cambia almorzar por estudiar y estudiar por almorzar, entonces Juan estaba en la biblioteca almorzando:

AFIRMACIONES INICIALES				
CUANDO	QUIÉN	DONDE	QUE LUGAR	QUE ACCIÓN
Ayer	Juan	Allá	Casa	Almorzando
Ayer	Ana	Acá	Biblioteca	Estudiando
Hoy	Juan	Acá	Biblioteca	Estudiando
Hoy	Ana	Allá	Casa	Almorzando

AFIRMACIONES CON LOS CAMBIOS				
CUANDO	QUIÉN	DONDE	QUE LUGAR	QUE ACCIÓN
HOY	Juan	Allá	Casa	Almorzando
HOY	Ana	Acá	Biblioteca	Estudiando
AYER	Juan	Acá	Biblioteca	Estudiando
AYER	Ana	Allá	Casa	Almorzando



“12 Analice las siguientes frases:

- (1) y en la América meridional ocupa el tercer lugar después del Amazonas y el Paraná.
- (2) pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales.
- (3) El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo.
- (4) tuvo en otro tiempo entre sus...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Con el orden de las oraciones dadas en el contexto, se puede formar un texto coherente: El río Orinoco, comprendido íntegramente en territorio venezolano, pero perteneciente en parte a la región colombiana por sus afluentes occidentales, tuvo en otro tiempo entre sus numerosos nombres indios el de Paragua, análogo al de Paraguay, y que significa también "agua grande"; Orinucu, voz tamanaca, empleada en 1531 por Diego Ordas, el primer explorador del río, tiene probablemente el mismo significado. El río Orinoco es uno de los ríos más caudalosos del globo, y en la América meridional ocupa el tercer lugar: viene después del Amazonas y el Paraná.”

“19 El propósito que nos guía al ofrecer estos pocos datos es ubicar al...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La pregunta solicita que se deduzca el significado que se le está dando al término guía dentro del contexto de la oración propuesta. En este caso es necesario entender y analizar el contenido global expresado en la oración. De este análisis se deduce que el término guía, en este caso particular, alude a la motivación para realizar determinado acción.”

“20 Las siguientes frases tienen una característica común en su escritura:

Se laminan animales
Isaac no...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La característica en común que tienen las frases señaladas en el contexto es que son palíndromos, es decir, que se leen igual de izquierda a derecha que de derecha a izquierda; y esta opción leída al revés diría lo mismo que como se muestra “amo la pacífica paloma”

“72. Si se aplica el principio de Homeóstasis presupuestal, la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". Artículo 21. Homeóstasis presupuestal. El crecimiento real del presupuesto de rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico (L. 179/94, art. 8º)."

“73 Conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-037/00), la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. “7. La excepción de ilegalidad dentro del marco de la Constitución.

19. Con todo, el orden jerárquico que emana de la Constitución, a pesar de no impedir la penetración de los principios constitucionales en todas las dimensiones del quehacer judicial, da soporte a la existencia de la excepción de ilegalidad y a que su consagración por el legislador resulte acorde con la Carta.”

Sin embargo, su aplicación o invocación no pueden ser generales, ni la obligatoriedad de los actos administrativos normativos ha sido dejada por el constituyente al libre examen de las autoridades y los particulares. Tal facultad de inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido

interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.”

"83 El agotamiento del recurso gubernativo de reconsideración, que opera en materia...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La sentencia 21002 del 18 de mayo de 2017 del Consejo de Estado señala “De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y los demás actos producidos en relación con los impuestos procede el recurso de reconsideración. Dicha norma señala una excepción, pues podrá demandarse directamente la nulidad de la liquidación oficial cuando el requerimiento especial fue atendido en debida forma.

(...)

De conformidad con el artículo 726 del Estatuto Tributario, el recurso de reposición o reconsideración que no cumpla con dichos requisitos se inadmitirá en el mes siguiente a la interposición del recurso. Asimismo, dicha norma señala que tales recursos se entienden admitidos cuanto no se ha proferido auto de inadmisión en los 15 días hábiles siguientes a la interposición. Por consiguiente, la DIAN tiene un plazo perentorio de un mes para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. Vencido este plazo ya no podrá inadmitirlo, porque, por disposición de la ley, se entiende que lo admitió y, en consecuencia, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Cuando se incumple algún requisito subsanable, el artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional prevé que la administración debe inadmitir el recurso de reconsideración, mediante auto que deberá dictarse «dentro del mes siguiente a la interposición del recurso». Dicha norma también establece que «si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo».

En materia tributaria puede ocurrir que el recurso de reconsideración se hubiera presentado oportunamente, pero que la administración lo hubiera inadmitido injustificadamente. Siendo ese el argumento del afectado, el juez deberá examinar si, en efecto, el recurso que pretendió agotar debidamente la vía gubernativa [o el recurso obligatorio, como lo llama el CPACA] cumplía los requisitos de ley.

Si no existía justificación legal para la inadmisión (que conforme con el artículo 728 del Estatuto Tributario es la expresión de la administración para rechazar el recurso de reconsideración que no cumple los requisitos legales), el juez debe entender agotada la vía gubernativa, pues es un típico caso en el que la administración no dio la oportunidad de cuestionar su decisión. En ese caso, es posible demandar directamente el acto definitivo que resolvió de fondo la actuación (llámese liquidación oficial, resolución que impone la sanción, etc.), porque la administración no dio la oportunidad de recurrir.

Pero si se halla que el recurso de la vía gubernativa fue debidamente inadmitido o rechazado, el juez administrativo deberá declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa o del recurso obligatorio, según sea que se aplique el C.C.A. o el CPACA.”

"86 Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado señala “En esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación, por las siguientes razones: Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el

demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada. El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal que debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió. Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente. Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público. Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración. Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.”

"87 El Hecho del Príncipe (Le fait du prince) es una ...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Fallo 14577 de 2003 del Consejo de Estado

“HECHO DEL PRINCIPE - Efectos / TEORIA DEL HECHO DEL PRINCIPE - Supuestos para el rompimiento de la ecuación financiera del contrato

La doctrina, al abordar el estudio del hecho del príncipe o el factum principis, sostiene que éste "alude a medidas administrativas generales que, aunque no modifiquen directamente el objeto del contrato, ni lo pretendan tampoco, inciden o repercuten sobre él haciéndolo más oneroso para el contratista sin culpa de éste". De allí que "en cuanto se traduzca en una medida imperativa y de obligado acatamiento que reúna las características de generalidad e imprevisibilidad y que produzcan (relación de causalidad) un daño especial al contratista, da lugar a compensación, en aplicación del principio general de responsabilidad patrimonial que pesa sobre la Administración por las lesiones que infiere a los ciudadanos su funcionamiento o actividad, ya sea normal o anormal". El hecho del príncipe como fenómeno determinante del rompimiento de la ecuación financiera del contrato, se presenta cuando concurren los siguientes supuestos: -La expedición de un acto general y abstracto. - La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal. -La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto. -La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato. (...)"

Respecto de las preguntas enumeradas 42, 49, 50, 51,56, 57, 60, 61, 63, las cuales según su decir pueden tener varias respuestas posibles, encontramos que las mismas no fueron sustentadas, ante esto y al no estar soportadas las inconformidades de cada una, no es posible dar respuesta a su inquietud, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA.

-El recurrente solicita la anulación del concurso o convocatoria.

Al respecto se informa que “El Acuerdo de convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección, tal como está establecido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia y cada concurso es independiente.”

Así mismo, y respecto de la exhibición de las pruebas,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



“Todos los aspirantes que solicitaron que se les permitiera el acceso a su prueba escrita, contaron con la oportunidad para realizarlo, pues a cada uno de estos se les suministró un cuadernillo de la prueba que se utilizó en la aplicación del 3 de febrero de 2019, su hoja de respuestas diligenciadas, junto con claves de respuestas, por un lapso de tres horas y media, es decir, que todo aspirante contó con la posibilidad de acceder a su prueba escrita de conocimientos, las respuestas marcadas por éste y las respuestas correctas.

Así, en virtud de lo anterior, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria N° 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para copiar o reproducir las preguntas producto del examen se encuentra en cabeza de éste.

Aclarado esto, el periodo de exhibición de la prueba escrita del proceso en cita le permitió acceder totalmente a los aspirantes a dicho material, suministrando las herramientas para que estos pudieran controvertir las preguntas del examen, respetando en todo caso su cadena de custodia, pues no es de competencia de la Universidad Nacional permitir que los participantes copien o reproduzcan al pie de la letra las preguntas.

En ese marco, se exigieron por parte de la Universidad Nacional una serie de protocolos con miras a salvaguardar la reserva y custodia de la prueba, pues como se adujo, pesa sobre este material una reserva legal y contractual que la Universidad no encuentra motivos para levantar o vulnerar.

En conclusión, la Universidad Nacional permitió de manera total y amplia el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, suministrando el material necesario para que los aspirantes realizaran sus anotaciones, en un término de tres horas y media, tiempo superior al suministrado en la prueba escrita, por lo que se considera que se mantuvo el respeto por el debido proceso en el periodo de exhibición.”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la calificación obtenida por el señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.599.560, admitido para el cargo de Profesional Universitario, Juzgados Administrativos Grupo/ 4; publicado mediante la Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al señor **JOHN JAIRO FONTALVO PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.599.560, admitido para el cargo de Profesional Universitario, Juzgados Administrativos Grupo/ 4; ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitirse el escrito del recurso y el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notificar esta resolución al interesado, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a título informativo a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link Concursos, Convocatoria No 4 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Dada en Barranquilla (Atlántico), a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Presidente

aaps